Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00987/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido porla C. **XXXXX XXXXX XXXX**, queen lo sucesivo se denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Oficialía Mayor,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00013/OFICIALIA/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“se le solicita a la gobernadora y al titular de movilidad informe si CAF ganó la licitación para hacer el metro en el EDO, en caso contrario informe porque sale esta nota adjunta lo que denota direccionamiento, si CAF ganó informe si no direccionaron los anexos a sus trenes, si Caf pagara los impuestos de importación con menor valor incurriendo en evasión fiscal como pasó con todos sus trenes del México Toluca. también consideraron que Caf es la causante del fraude con línea 12 con la renta de 30 trenes en 1,580 millones de dólares cuando en realidad, costaron 420 Millones vía POBRETREN empresa, y la incompatibilidad de los trenes de línea 12 también fue su responsabilidad y cuanto nos costó eso, y finalmente en contrato del tren México Toluca se firmó por 11 mil millones, Caf no cumplió a la fecha y tiene riesgos de seguridad esos trenes de línea 12 , será que la contralora de su estado tomará previsiones al respecto y al secretario de movilidad que no realizó estudios de mercado que no se percató que un monorriel es lo más conveniente para su ciudad. véase las pruebas adjuntas por si el oficial mayor tiene informacion” (Sic).*

Asimismo, **LA RECURRENTE** adjuntó a su solicitud los archivos electrónicos que a continuación se describe:

* ***mono riel .pdf,*** en el que se advierten diversas imágenes del Proyecto del Monoriel.
* ***Este año inician obras del Metro mexiquense.pdf,*** el cual corresponde a una nota periodística del Universal relacionada con la construcción del Metro en el Estado de México

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la Solicitud de Acceso a la Información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en los términos que a continuación se citan:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Ciuadano Solicitante Presente Por este conducto y atendiendo a su solictud de información, me permito enviarle los archivos de respuesta.*

*ATENTAMENTE” (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***Respuesta a la sol. 00013-2024.pdf,*** el cual de su contenido se advierte el oficio número 23401002000200S-073/2024 del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de las diferentes áreas que integra la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección de Recursos Materiales, no encontró registro o procesos relacionados con el requerimiento del solicitante.
* ***234A00000UT-039-2024.pdf,*** el cual contiene el oficio número 234A00000/UT/-039-2024 del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Jefa de la Unidad Jurídica y encargada de atender temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, refiere adjuntar oficio por medio del cual el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales da contestación.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00987/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“ninguna contratación multianual y multimillonaria se puede hacer por una dependencia como movilidad si no pasa por el Oficial Mayor , por ende que acuerde a lugar el INFOEM ver doc adjunto”. (SIC)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“opacidad por multimillonaria corrupción y omisión” (sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión el archivo electrónico denominado ***¿En qué municipio y cuándo dará inicio la construcción del Metro en el Estado de México?.pdf,*** la cual corresponde a una nota periodística del Universal relacionada con la construcción del Metro en el Estado de México.

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado y manifestaciones**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***informe justificado-13.pdf,*** el cual contiene oficio por medio del cual la Jefa de la Unidad Jurídica y encargada de atender temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante Informe Justificado medularmente confirma la respuesta otorgada.

Cabe destacar que dicho archivo fue puesto a la vista de **LA** **RECURRENTE** el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, a efecto de que la particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, la particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que la particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga a **LA** **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo días inhábiles en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA** **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y Resolución del Recurso.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante recordar que **LA RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información requirió medularmente conocer si **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con información relacionada de la licitación de CAF para hacer el metro en el Estado de México.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta adjuntó oficio número 23401002000200S-073/2024, por medio del cual el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de las diferentes áreas que integra la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección de Recursos Materiales, no encontró registro o procesos relacionados con el requerimiento del solicitante.

Ante tal respuesta, la particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le hizo entrega de la información solicitada.

Asimismo, es importante señalar que **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente confirmó la respuesta otorgada.

Es así, que del análisis realizado a la respuesta se advierte que fue proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la cual conforme al artículo 11, fracción 11 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor[[1]](#footnote-1), tiene dentro de sus atribuciones el formular, suscribir y dar seguimiento a los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el derecho de acceso a la información ejercido por la particular; derivado que la respuesta tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por el servidor público habilitado, el cual informó que no encontró registro o procesos relacionados con el requerimiento del solicitante.

Por lo que, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, que es evidente que no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, es importante señalar que respecto al pronunciamiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

Por otro lado, no se omite comentar que respecto de las manifestaciones realizadas por **LA RECURRENTE** en la solicitud materia de estudio, consistentes en *“…informe porque sale esta nota adjunta lo que denota direccionamiento, si CAF ganó informe si no direccionaron los anexos a sus trenes, si Caf pagara los impuestos de importación con menor valor incurriendo en evasión fiscal como pasó con todos sus trenes del México Toluca…” (sic);* este Órgano Garante advierte que la particular pretende obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Se robustece esto, con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Asimismo, respecto a las manifestaciones realizadas por la particular en la solicitud consistentes en “*también consideraron que Caf es la causante del fraude con línea 12 con la renta de 30 trenes en 1,580 millones de dólares cuando en realidad, costaron 420 Millones vía POBRETREN empresa, y la incompatibilidad de los trenes de línea 12 también fue su responsabilidad y cuanto nos costó eso, y finalmente en contrato del tren México Toluca se firmó por 11 mil millones, Caf no cumplió a la fecha y tiene riesgos de seguridad esos trenes de línea 12 , será que la contralora de su estado tomará previsiones al respecto y al secretario de movilidad que no realizó estudios de mercado que no se percató que un monorriel es lo más conveniente para su ciudad....” (sic);* así como, las manifestaciones realizadas como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“opacidad por multimillonaria corrupción y omisión” (sic);* al respecto, este Órgano Garante advierte que se tratan de manifestaciones unilaterales subjetivas de la parte recurrente en ejercicio del derecho de libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **00987/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig842.pdf* [↑](#footnote-ref-1)